



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL **Cimitarra - Santander**

Cimitarra, NUEVE (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA RAD. 2020-0012 CUMPLIMIENTO N.I.2020-0001
ACCIONANTE. INGRID SUSANA TOSCANO USECHE
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA

OBJETO

Entra al despacho la presente petición, para resolver sobre el recurso de IMPUGNACION interpuesto por la accionante INGRID SUSANA TOSCANO USECHE, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Mediante sentencia de fecha Dieciséis (16) de marzo del presente año, este despacho decidió la acción de tutela presentada por la señora INGRID SUSANA TOSCANO USECHE, contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER.

2.-El 22 de octubre de 2020, se recibe el memorial de la accionante solicitando el cumplimiento de la decisión por lo cual el despacho profirió auto de fecha 26 de octubre del mismo año, ordenando requerir a la Secretaría de tránsito de Cimitarra, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de marzo de 2020, donde se le ordenaba darle respuesta al derecho de petición.

3.-El 27 de octubre del año que avanza, la Secretaria de Tránsito y transporte de Cimitarra, contesta el requerimiento aduciendo que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive y allegó los soportes donde se le contestaba con las constancias respectivas.

4.-El despacho profiere el auto de fecha 30 de octubre de 2020, donde se ordena el archivo del procedimiento, impetrado por INGRID SUSANA TOSCANO USECHE, por considerar que se dio cumplimiento al fallo al emitir la respuesta a la acción de tutela por parte de la entidad accionada.

5.-Contra esta decisión la señora INGRID SUSANA TOSCANO USECHE, presente recurso de impugnación, el día 5 de noviembre de 2020, el cual entrará el despacho a resolver, previas las siguientes



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

2.-Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone? La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones: -Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada. - Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son”. ACCIÓN TUTELA – DESACATO CONSULTA ACCIONANTE OLGA LUZ CASTAÑO SALAS ACCIONADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - RADICADO 05001 33 33 029 2012 00263 01 3 –

3.-Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables. Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.

4.-Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

principio de celeridad." (Subrayas y negrillas fuera de texto) Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho: "El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: 2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO 2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente: "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." "Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

5.-Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado.

6.-En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide esta acción de cumplimiento del fallo, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia se rechazará por improcedente.

7.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de impugnación, presentado por INGRID SUSANA TOSCANO USECHE dentro del procedimiento de cumplimiento del fallo de tutela seguido contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA SANTANDER.

2. SEGUNDO: Entérese de esta decisión a la accionante para lo cual se le enviará oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-00107
INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
GAITAN CENDALES Y CIA LTDA., ECOPETROL Y AICARDO

Se encuentra al despacho la demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica, propuesta por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, contra GAITAN CENDALES Y CIA LTDA Y OTROS, con el fin de decidir las diferentes peticiones elevadas por las partes.

SOLICITUDES

1.-La primera petición elevada por el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 27 de junio de 2019, admisorio de la demanda, por cuanto no se incluyó al demandado AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ, del cual se ordenó su emplazamiento por auto de fecha julio 31 de 2019

2.-La segunda petición es para pedir los oficios al doctor JAMES BELLO CASTILLO, designado como curador ad-litem, por auto de fecha 19 de octubre de 2020, y el que va dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe si es posible el desplazamiento de los funcionarios a la realización de la diligencia de inspección judicial.

3.-Hay una petición elevada por la apoderada de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. cesionaria de derechos de ECOPETROL, donde manifiesta que desiste de la prueba solicitada en la diligencia de inspección judicial realizada el pasado 13 de septiembre de 2019, fundamenta su petición en el art. 175 del C.G.P.

4.- Y una cuarta y última petición de Interconexión eléctrica donde solicita se autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras, atendiendo el desistimiento de la prueba realizado por la parte demandada.

SE CONSIDERA.

1.-En cuanto a la primera petición este despacho manifiesta que con el auto de fecha julio 31 de 2019, donde se ordenó el emplazamiento del señor AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ, quedó corregido el error involuntario del auto admisorio de la demanda, donde se omitió incluir el nombre del demandado, por lo cual esta petición se torna inane, ya que si el despacho ordenó el emplazamiento, consideró que si estaba considerado como demandado en el auto admisorio de la demanda, pese a no haberse mencionado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

2.- En cuanto a la segunda petición, se ordena librar los oficios que sean necesarios para que el abogado JAMES BELLO CASTILLO, sea notificado del auto que lo designa como curador ad-litem, atendiendo que el que fuera enviado al Consejo Seccional de la Judicatura, ya fue remitido e incluso respondido por la Corporación.

3.-En cuanto al desistimiento de la prueba que eleva la parte demandada por intermedio de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, no se acepta la misma en virtud del principio de “comunidad de la prueba”, y que esta fue decretada de oficio, por lo tanto no puede solicitarse que se excluya de conformidad con el artículo 170 del Código general del proceso.

4.- En cuanto a la cuarta y última petición igualmente ya ha sido respondida en dos ocasiones por este despacho, atendiendo que como ya se inició la misma, no es posible

5.- Como quiera que ya el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, autorizó la práctica de las diligencias con el debido protocolo que se envió a este despacho, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

7.-Sin más consideraciones, **RESUELVE**

PRIMERO: Señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial que se encuentra pendiente de realizar en el presente proceso para el próximo cuatro (4) de diciembre de 2020, a la hora de las ocho (8) de la mañana, la cual se deberá realizar con los debidos protocolos de bio-seguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta decisión a las partes a fin de que tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad en la diligencia que se implementaron por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. Nro. 2020-0006
Demandante: LUIS GONZAGA GARCES BALLESTEROS
Demandado: NUEVA EPS

Vista la solicitud elevada por el accionante, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1º. Requerir al representante legal de NUEVA E.P.S., y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

Igualmente deberá indicar nombres y cargos de la persona encargada del cumplimiento de fallo, así como su dirección teléfonos correos electrónicos y demás datos necesarios para su individualización.

2º. Requerir al representante legal de NUEVA E.P.S., para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela citado.

3º. Advertir al representante legal de la NUEVA E.P.S, que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4º. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2013-00224
Demandante: JOSE DEL CARMEN SALZAR
Demandado: JAVIER ISNARDO ARDILA SAENZ

De conformidad con los artículos 593, 595 del Código General del Proceso en consecuencia este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios que devenga el demandado **JAVIER ISNARDO ARDILA SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **5.700.566**, en las proporciones legales y sin afectar su derecho al mínimo vital y móvil, conforme lo establece el art. 593-9 del CGP y art. 155 y s.s. del C. S. del T.; en su condición de miembro activo de la Policía Nacional manifestación que se entiende se hace bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la medida cautelar librese oficio con los insertos necesarios al señor pagador –Sección nóminas. Embargos de la Policía Nacional, con correo electrónico lineadireta@policia.gov.co y desan.notificacion@policia.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co Para que efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. e informar al despacho sobre la práctica de la correspondiente medida. Así mismo para que disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000.00)**.

CUARTO: LÍBRESE oficio con los insertos que sean necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0042
Demandante: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES
Demandado: SEGUROS SURA COLOMBIA

Teniendo en cuenta que la representante legal judicial de SEGUROS VIDA SURAMERICANA S.A. impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha 29 de octubre de 2020, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de IMPUGNACION interpuesto contra la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 49 RAD. Nro. 2020-0003**
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP.**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplida la comisión otorgada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se ordena la devolución del despacho comisorio No. 49, a su lugar de origen para lo cual se dejarán las anotaciones en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2019-0205
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

Visto el memorial allegado por el abogado JAIRO SERRANO ARIZA, y ante las circunstancias que los togados no están aceptando el cargo de curador ad-litem y observando que en la relación aportada como sustento de tener más de cinco procesos como curador, aparecen procesos con radicado 2006, 2010 y 2015, este despacho ORDENA

PRIMERO: REQUERIR al abogado JAIRO SERRANO ARIZA, para que informe al despacho, el estado actual de los procesos que se encuentran enlistados en su memorial allegado el pasado 7 de octubre del año en curso, a fin de verificar si ya se dictó sentencia o se encuentran terminados o archivados por alguna causa.

SEGUNDO: Para tal fin se le concederá un término de cinco (5) días para que rinda el informe.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0037
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILVER ALEXANDER MENA CASTILLO

Ante la petición elevada por la parte demandante, donde solicita se reconozca a AECSA S.A., en calidad de CESIONARIA del derecho litigioso, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para lo cual allega el respectivo contrato, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que de conformidad con el inciso 3°. del artículo 68 del Código general del proceso, se notifique al demandado WILVER ALEXANDER MENA CASTILLO, la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, que hace EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a la firma AECSAS.A. para lo cual se exhibirá copia del documento allegado.

SEGUNDO: Se le otorga un término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de su notificación, para pronunciarse al respecto, entendiéndose que si guarda silencio, se tendrá por aceptada la cesión.

TERCERO: Líbrense por la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A. las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección que se encuentra registrada en el expediente para enterar al demandado de la cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
Nº. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Nueve (9) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0001
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO ALFONSO RIAÑO

Ante la petición elevada por la parte demandante, donde solicita se reconozca a AECSA S.A., en calidad de CESIONARIA del derecho litigioso, del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para lo cual allega el respectivo contrato, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que de conformidad con el inciso 3°. del artículo 68 del Código general del proceso, se notifique al demandado RODRIGO ALFONSO RIAÑO, la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, que hace EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a la firma AECSAS.A. para lo cual se exhibirá copia del documento allegado.

SEGUNDO: Se le otorga un término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de su notificación, para pronunciarse al respecto, entendiéndose que si guarda silencio, se tendrá por aceptada la cesión.

TERCERO: Líbrense por la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A. las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección que se encuentra registrada en el expediente para enterar al demandado de la cesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0086
JULIO JAIRO CASTILLO ARENAS
FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de PERTENENCIA, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se encuentran en la demanda algunas falencias que deben corregirse, para lo cual se indicaran las mismas:

- 1.-El certificado de tradición y libertad aportado no se encuentra actualizado tiene fecha de expedición del 25 de abril de 2019, debe presentar un certificado de matrícula con fecha de expedición no inferior a un mes,
- 2.-En el hecho primero de la demanda se señala el nombre del predio como FUENTE DE LUZ-LA ESMERALDA, concordante con la escritura pública número 1.374 del 16 de noviembre de 1988, de la Notaría Segunda del Circulo de Vélez, y en las pretensiones solicita que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio FUENTE DE LUZ, debe aclarar esta situación.
- 3.-En el certificado de matrícula No. 324-27946 aparece en la anotación numero 3 el señor MANUEL ROBERTO AYALA, comprando cuota parte al señor EUGENIO MORALES, pero en la relación de personas demandadas al comienzo del escrito demandatorio no se incluye como demandado, debe aclarar esta situación.
- 4.-En la demanda se menciona la demandada LUZ MORALES GUIZA, y en el certificado aparece como LUZ MELIDA MORALES GUIZA, debe aclarar si se trata de la misma persona y anotar el nombre completo en la demanda y los datos que sirvan para identificarla.
- 5.-El certificado especial no es congruente con el certificado especial pues en el primero se dice que los demandados adquirieron el predio por compraventa; en el segundo se dice que fue adquirido por adjudicación en la sucesión de EPIFANIA GUIZA DE MORALES, se debe aclarar también esta situación pues no hay concordancia entre los dos documentos aportados.
- 6.-Se debe aclarar la ubicación del predio porque no está claro en cual municipio se encuentra ubicado, pues en el certificado aparece como de Cimitarra, y se aporta recibo de pago de pago de impuesto predial en el municipio de Bolívar. Se debe allegar un certificado del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.
- 7.-Debe allegar copia autentica de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, mencionada en el certificado de tradición del predio, donde se adjudica a los aquí demandados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL Cimitarra - Santander

8.-Atendiendo que se tramitó un proceso de sucesión en el juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, el demandante debe ser más acucioso en indagar sobre la ubicación de los demandados y su identificación que es requisito de la demanda.

9.-Debe aclarar porque en el acápite de notificaciones señala que el demandante recibe notificaciones en el PREDIO FUENTE DE LUZ ubicado en la vereda SAN ISIDRO de la jurisdicción del municipio de COMBITA BOYACA.

10.-El poder otorgado es insuficiente pues solo se confiere para demandar a personas indeterminadas, y no se señala personas determinadas.

11.-En cuanto a la petición elevada en el acápite de pruebas de oficio de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se expida certificado catastral especial del bien inmueble, se le informa que de conformidad con el art. 85 numeral 1°. Inciso 2°. Del C.G.P. el despacho le informa que debe ceñirse a lo dispuesto en la norma, ya que es deber de la parte aportarlo (art. 78 numeral 10 C.G.P) en concordancia con el art 173 ibidem.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, interpuesta por JULIO JAIRO CASTILLO ARENAS, contra FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIA, CARLOS JULIO MORALES GUIA, GILBERTO MORALES GUIA, LIGIA MORALES GUIA, LUZ MORALES GUIA, PARMENIO MORALES GUIA, YANETH MORALES GUIA, ZORAIDA MORALES GUIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

TERCERO: Reconocer al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, portador de la T.P. número 235.657 del C.S.J. como apoderado del señor JULIO JAIRO CASTILLO CARDENAS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0056
FELIPE MORENO LOBO
ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, RICARDO ANTORVEZA Y OTROS

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, quien litiga en este despacho judicial, como CURADORA AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el predio rural “Villa Alcira” para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0087
Demandante: JENNIFER QUINTERO AGUDELO
Demandado: OSCAR ALBERTO RAMIREZ VALENCIA

Al despacho se encuentra la presente demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Encuentra el despacho falencias en la demanda que deben corregirse, para que se pueda admitir, los cuales se sintetizan así:

1.-En el hecho tercero de la demanda se señala que la fecha límite de pago es el día 09 de agosto de 2020, y en la letra de cambio figura el 09-09-2020, por lo cual no hay congruencia entre los hechos de la demanda y el título valor presentado como base de la acción.

2.-Se presenta idéntica situación con la pretensión segunda donde se señala que el demandado se constituyó en mora el día 09 de agosto de 2018, y la letra tiene fecha de vencimiento el día 09-09-2020, debe corregirse esta situación pues se presta para confusión.

3.-Así las cosas, y de acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, en concordancia con el art. 82 de la misma obra, por no reunirse los requisitos formales de la demanda, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas, en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por JENNIFER QUINTERO AGUDELO, contra OSCAR ALBERTO RAMIREZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos vistos en su demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 296.905 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0043
Demandante: FULVIA MARIA BAYONA DE REYES
Demandado: JOSE FELICIANO RENDON

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial que se presume autentico, donde llegan a un acuerdo con el demandado JOSE FELICIANO RENDON AGUILAR, y solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Como quiera que se allegó un acuerdo donde se autoriza entregar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.) al apoderado de la parte demandante así se efectuará.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra JOSE FELICIANO RENDON AGUILAR, propuesto por FULVIA MARIA BAYONA DE REYES, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la entrega de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000.00) descontados al salario del demandado, una vez se reciban en esta dependencia judicial.

3.5. QUINTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0027
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: RICARDO PEÑA SERRANO

SE ORDENA poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio número 649 del 25 de septiembre de 2020, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, donde se informa que el embargo ha quedado cancelado por cuanto se inscribió un embargo con ACCION REAL, del Banco Agrario contra el aquí demandado dentro de un proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo municipal de Sucre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0063
Demandante: LILIANA QUIROGA MORALES
Demandado: JOSE RENE CORTES ESTEVEZ

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante, envía un memorial de su correo electrónico, el cual se presume autentico, donde solicita declarar terminado el proceso ejecutivo contra JOSE RENE CORTES ESTEVEZ, por pago total de la obligación.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra JOSE RENE CORTES ESTEVEZ, propuesto por LILIANA QUIROGA MORALES, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0088
INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS

Nuevamente se encuentra al despacho la demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica, propuesta por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, contra MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS, con el fin de decidir sobre el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

1.-El artículo 93 del código General del proceso, señala que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: **1. Solamente se considerará que existe reforma dela demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**”.

2.- Considera el despacho que conforme a la norma antes transcrita, nos encontramos ante una reforma de la demanda, pues se está vinculando otros demandados, lo cual altera la demanda, con lo cual se cumple el primer requisito exigido en la norma citada.

3.-Del artículo 93 numeral 3º. ibídem, se ordena que se presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual se cumple igualmente en este caso en particular, al allegarse la demanda integrada.

4.-Sin más consideraciones, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP, donde se desvincula a unos demandados y se vincula a otras personas como demandados así:

1.-Vincular como demandados a las siguientes personas en calidad de herederos determinados del señor JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO:

BEATRIZ ELENA, BERTA CECILIA, JESUS ARCESIO, JESUS OBDULIO, LUZ AMALIA, LUZ ESTELA, MARIA GEOVANY, MARIA NATALIA, OSCAR ARMANDO, ZOEIDA MARGARITA CORREA HERNANDEZ y a los herederos INDETERMINADOS de JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

2.-Vincular a los señores LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO y JAIRO DE JESUS MUÑOZ GUERRA, como demandados, quienes figuran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-46519 como compradores de derechos de cuota.

3.-Desvincular de esta demanda, a los señores MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA, JESUS ANTONIO ROJAS BLANDON Y JOHN JAMES JIMENEZ GIRALDO, la primera por encontrarse fallecida y los demás por cuanto vendieron sus derechos al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO.

4.-Aceptar la reforma a los hechos 5 y 7 y la adición a los hechos 11 y 12 tal como se encuentra en el escrito de reforma de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena notificar esta decisión por Estado y se correrá traslado a los demandados vinculados, o sus apoderados, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Término dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 numerales 4º y 5º. Ib).

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de los herederos INDETERMINADOS del señor JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. para lo cual se incluirá éste en la página de la Rama Judicial

Ordenar que se libren las comunicaciones por la parte demandante, para notificar a los vinculados como demandados de esta decisión, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Noviembre 12 de 2020 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA- RAD. Nro. 2019-0110
ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA
LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA Y OTROS

Como quiera que en la presente acción declarativa VERBAL de nulidad absoluta, se propusieron excepciones de fondo por el acreedor hipotecario WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mediante apoderado judicial, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por el acreedor hipotecario WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mediante apoderado judicial, désele traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para convocar a la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Tener y reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, portador de la T.P. No. 301.680 del C.S.J. como apoderado del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2003-00116
SABINA MARTINEZ CADENA
PEDRO VICENTE MARTINEZ PALACIOS Y LUISA CADENA DE MARTINEZ

Como quiera que el proceso de sucesión se encuentra archivado por desistimiento tácito, y como quiera que no se han librado los oficios de desembargo de los predios sobre los que recayó la medida, se ordena que por secretaría se libren los oficios de levantamiento del embargo de los predios con matrícula 324-39386, 324-39387, 324-14634.

El predio con matricula No. 324-14641 no fue objeto de embargo, pues se adjuntó NOTA DEVOLUTIVA, donde se informó que estaba vigente un embargo dentro del proceso hipotecario que adelantaba la Caja Agraria contra PEDRO VICENTE MARTINEZ PALACIOS.

Líbrese los oficios que sean pertinentes y remítanse a la Oficina de II.PP. de Vélez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL ESPECIAL AVALUO SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0091
CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
TATIANA LUCIA GUEVARA SUCERQUIA

Vista la petición allegada por el apoderado de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S quien allega poder conferido por el apoderado general de la sociedad demandante, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer al abogado JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, como apoderado de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del depósito judicial numero 460260000036239 por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.825.488.00), que le serán entregados al demandante y/o su apoderado con facultad para recibir.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de librar nuevo oficio se le informa que ya se libró el oficio No. 0124 del 31 de agosto de 2020, el cual fue enviado vía correo electrónico a la Oficina de Registro de II.PP. el pasado 17 de septiembre del año en curso.

Líbrese los oficios que sean pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-0268
LUIS ALFREDO QUIROGA
TARCISO LEAL GARCIA Y ROSELIA TORRES DE GOMEZ

Como quiera que no se ha podido realizar la diligencia de inspección judicial en este proceso, ante las restricciones de movilidad por la pandemia de covid 19 y como quiera que conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, ya se autorizan los desplazamientos guardando los debidos protocolos de bioseguridad, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección Judicial al predio rural denominado AGUALINDA ubicado en la vereda EL VINAGRE jurisdicción del municipio de Cimitarra Santander, con matrícula número 324-17621, para el próximo once (11) de diciembre de 2020, a la hora de las ocho (8) de la mañana.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito para que acompañe al despacho en dicha diligencia al señor GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, a quien se le notificará previamente para que manifieste si acepta la designación y tome posesión del cargo en un término de tres (3) días.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, como quiera que la demandada esta representada por curadora ad-litem se le notificará a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, para que asista a la diligencia.

Líbrese los oficios que sean pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2020-0029
LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE
ORFA INES OSPINA DUQUE

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, quien litiga en este despacho judicial como CURADOR AD-LITEM de la demandada ORFA INES OSPINA DUQUE, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2020-0049
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado RAFAEL DAZA PITALUA, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado ANA MARIA ORTEGON POSADA, quien litiga en este despacho judicial; como CURADORA AD-LITEM del demandado RAFAEL DAZA PITALUA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2018-0123
CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ
CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los demandados, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada DIANA KAROLINA OVIEDO RIVERA, quien litiga en este despacho judicial; como CURADORA AD-LITEM de los demandados CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0155
WILLIAM CAMARGO CRUZ
CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo singular de mínima cuantía, contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, propuesto por WILLIAM CAMARGO CRUZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 7 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, y a favor de WILLIAM CAMARGO CRUZ, por las sumas de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

2.-El demandado CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, fue notificado por AVISO, el día 13 de AGOSTO de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Inter rapidísimo de fecha 13 de agosto de 2020, donde el demandado se rehusó a recibir (folios 9 al 13 cuaderno 1), allegadas por el actor el pasado 19 de octubre hogaño, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, y a favor de WILLIAM CAMARGO CRUZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.CTE. (\$425.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Noviembre 12 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MINIMA CUANTIA RAD. Nro. 2019-0155
WILLIAM CAMARGO CRUZ
CRISTOBAL EBRAHIM MENCO

OBJETO

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo singular de mínima cuantía, contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, propuesto por WILLIAM CAMARGO CRUZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

1.-Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 7 cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, y a favor de WILLIAM CAMARGO CRUZ, por las sumas de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

2.-El demandado CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, fue notificado por AVISO, el día 13 de AGOSTO de 2020, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería Inter rapidísimo de fecha 13 de agosto de 2020, donde el demandado se rehusó a recibir (folios 9 al 13 cuaderno 1), allegadas por el actor el pasado 19 de octubre hogaño, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

3.-El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

4.-Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

5.-En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CRISTOBAL EBRAHIM MENCO, y a favor de WILLIAM CAMARGO CRUZ, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.CTE. (\$425.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0049 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Noviembre 12 de 2020 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	NANCY ORTIZ MORENO.
DEMANDADO	JUAN PEÑA ROJAS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00092-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (Fijación de cuota alimentaria) formulada por **NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO**, y en contra de **JUAN DARIO PEÑA ROJAS**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor Jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (Decreto 4057 de 2011) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Anny Yolanda Parra Arciniegas, como apoderada judicial, de la señora Nancy Rosmira Ortiz Moreno, madre de la menor A. V. P. O.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS.
DEMANDANTE	CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA.
DEMANDADO	FERNANDO SIERRA LOPEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00059-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja interpuesto por el demandante Al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto del 20 de octubre del presente año, no repuso la decisión del pasado 07 de octubre de la presente anualidad, como no concedió el recurso de apelación, frente al anterior pronunciamiento el apoderado de la parte actora interpone el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

En primer lugar, la parte apoderada de la demandante invoca el recurso de reposición, y en nuestra norma adjetiva general no existe la figura de presentar recurso de recurso, aspecto que sucede en la presente foliatura, ya que la decisión que se refuta resolvió el recurso de reposición por lo tanto no pude volver a invocar esta alzada horizontal, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del canon 318 del CGP, *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso..."*, Como segundo punto, el recurso de queja, se encuentra regulado en el canon 352 del CGP, y su procedencia opera cuando el funcionario judicial hubiera denegado el recurso de apelación, es decir, que el recurso de apelación fuere procedente frente al fallo, este se interpuso y el juez no lo concede pero frente a esa decisión si es viable esta alzada vertical que en última es lo que se le denomina "denegar el recurso", situación que en el presente caso no sucede, ya que esta judicatura tal y como lo que indico con respecto al recurso de apelación que se invocó el pasado 14 de octubre de los corrientes, no se le concede es



porque la misma norma procesal general así lo dispone, por ser un proceso de mínima cuantía, y respecto de esta clase de proceso no es viable el recurso de apelación, mas no se le indico que el despacho no le daba tramite la recurso de apelación, aspecto a tener en cuenta.

Atendiendo lo anterior no es viable darle trámite al medio de impugnación de reposición como el de queja por no reunir las exigencias procesales para el mismo, motivo por el cual se rechazan estos recursos, lo anterior con fundamento con el numeral 2 del artículo 43, inciso cuarto del artículo 318 y 353 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de reposición y el recurso de queja, por las consideraciones anteriores

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUSTODIA.
DEMANDANTE	JHON FREDY PAVA TORRES.
DEMANDADO	LEIDY PARRA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00051-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I.HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 01 de octubre del presente año, decreto la suspensión del proceso y resolvió dos memoriales de la parte demandante; frente a esta decisión se interpone el recurso de reposición, aduciendo que se debe revocar el auto en cita dado el extremo pasivo de la litis contesto la demanda fuera de termino y se aplique el artículo 97 del CGP.

II.CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

la inconformidad de la parte demandante radica en que para ellos la demandada esta notificada desde el 26 de noviembre de 2019 y tenía hasta el 10 de dic de esa anualidad para ejercer su derecho defensa y contracción a lo cual no lo hizo sino con posterioridad es decir el 12 de diciembre. Por su parte la abogada de la parte pasiva de esta litis manifiesta que a su cliente le entregaron el aviso el cual no tenía anexos el 28 de noviembre de 2019 por tal razón acudió al juzgado para conocer el proceso y contestar lo cual sucedió el día 12 de diciembre del año antes referido y ese mismo día se contestó el libelo introductorio.



Para este estrado judicial y teniendo en cuenta lo que reposa en el expediente a folio hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Se tiene que, mediante memorial del 9 de diciembre de 2019, la Dra. Mariana Araque, señala que aporta certificado de recibido y entrega de la notificación por aviso a la parte demandada, y a folio 60 del cuaderno ppral, se observa que esta la certificación de entrega de interrapidísimo y en la parte inferior izquierda dice "entregado a: nombre y apellidos leidy Torres, identificación 1099521393 y fecha de entrega: 29/11/2020. **(ii)** La apoderada de la parte demandante confunde el día de envió con el día de recibido, ya que el 26/11/2020 fue enviado, pero el día que la parte pasiva lo recibió fue **el 29/11/2020** y es desde allí donde se cuenta el termino para que conteste la demanda. **(iii)** De conformidad con los artículos 90 inciso segundo y 292 del CGP, la demandada tenía trece (13) días hábiles para que se notificada, es decir al día siguiente de la notificación por aviso le empezaba a correr los días y empezaba a partir del 2 de diciembre de 2019, los cuales vencían el 19 de esa anualidad. **(iv)** La demandada contesto el 12 de diciembre de 2019, es decir estaba dentro del término de ley para ejercer si derecho defensa y contradicción.

Por lo anterior, este togado no accederá a la presente alzada, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 01 de octubre de la anualidad, ya que la realidad procesal es totalmente distinta la planteada por la abogada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 01 de octubre de 2020, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifiquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra-Santander.
Noviembre diez (10) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. Nro. 2020-00091 Proceso custodia y cuidado personal
Demandante: EMILSE CUERVO ARIZA.
Demandado: JORGE ESNEIDER FERLA.

Reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse este despacho competente, en concordancia con el artículo 17 numeral 6 y 82 del CGP, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL por los menores MIGUEL ANGEL FERLA BELLO, ALEXA YAJAHIRA FERLA BELLO y ANDRES FELIPE FERLA BELLO, formulada por EMILSE CUERVO ARIZA contra JORGE ESNEIDER FERLA.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto el trámite señalado en libero tercero, capítulo 1, título II, artículo 391 y s.s. del CGP, proceso verbal sumario.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 290 y 291 ibidem.

CUARTO: NO SE ORDENA la entrega provisional de los menores por cuanto no se presenta prueba o evidencia junto con la demanda, que dé plena convicción al despacho del peligro físico y moral que presuntamente corren los niños.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: TÉNGASE a la doctora ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN, como apoderado judicial de EMILSE CUERVO ARIZA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	LUX ESTELA GALEANO
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000090-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagares Nro. 060266100004784], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de LUX ESTELA GALEANO MORENO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a WILLIAM MALDONADO DELGADO, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	WILLIAM GALEANO y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00089-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2161776], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de WILLIAM DE JESUS GALEANO CIFUENTES Y CAROLIPO MATEUS TRASLAVIÑA también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Cimitarra, Santander, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADOS	HENDER SANCHEZ y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000088-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) [pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, 442 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de HENDER SANCHEZ BUITRAGO y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderada judicial del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente corroborar si el abogado presente alguna sanción actual por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ